

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ORLANDO BAQUERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (EMSA)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00050 00

Teniendo en cuenta que con auto de la fecha se libró mandamiento de pago, y la solicitud que antecede, el Despacho en cumplimiento de los artículos 599 y 593 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., aplicables por virtud del principio de integración normativa, contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT, a órdenes de la Empresa de Servicios Públicos ejecutada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P (EMSA), identificada con el Nit. 892002210-6, en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas cautelares que antepone.

El monto de la medida se limitará a la suma de quinientos veinte millones de pesos (\$520.000.000,00).

SEGUNDO: Librar los oficios dirigidos a las entidades bancarias o financieras para que sean gestionados por la parte interesada, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que debe darse cumplimiento a las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 594 ibídem, y en ese orden de ideas, recalcar que el monto indicado como límite, no podrá exceder de las dos terceras partes de la renta bruta¹ de la empresa; así mismo no podrán embargarse los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme el artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; como tampoco, los destinados al Sistema General de Regalías, como lo ordena el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, o los destinados a la asignación específica o de seguridad social, como lo manda el artículo 48 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, finalmente tampoco lo serán los recursos que sean producto de contratos de empréstito interno o externo, artículo 318 del Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental. En todos los anteriores casos, no podrá materializarse el embargo decretado y así deberá informarlo la entidad bancaria o financiera a este Despacho.

¹ "la renta bruta está constituida por todos los ingresos obtenidos a cualquier título que hayan ingresado a las Tesorerías, deducidos los costos imputables a dichos ingresos" CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 10 de julio de 1992, Exp. 1.763, C.P. Dr. YESID ROJAS SERRANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Si fuese excesivo el embargo, una vez materializado, es decir, cuando los dineros estén puestos a disposición del Juzgado para este proceso, el demandado podrá solicitar la aplicación del artículo 600 del C.G.P., a fin de reducir el embargo, si lo considera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7189464244b9d05f5f177e672507b75abebbf0a514cebc4777f09020a317b118**

Documento generado en 26/07/2021 12:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO BAQUERO RAMÍREZ
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (EMSA)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00050 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por Orlando Baquero Ramírez en contra de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. EMSA.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre los que se encuentra los documentos relacionados con los contratos estatales, que prestan mérito ejecutivo, junto con el acto administrativo, como en este caso, el acta de liquidación, en el numeral tercero.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y en ese sentido, valga recordar que las características esenciales de la mencionada disposición normativa, fueron las mismas que en su momento rigió el artículo 488 del derogado del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron analizadas en su momento por el Consejo de Estado¹.

¹ "Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, tenemos que el acta de liquidación final del contrato No. 4500005904 se suscribió el 24 de septiembre de 2020, en la que se relacionó como valor adeudado por la empresa de servicios públicos a favor del contratista un total de \$262.130.774,44, de tal manera, que la literalidad contenida en ella, determina que la obligación es expresa, igualmente dicho valor, está discriminado en el cuerpo del documento y se encuentra soportado por el valor en el valor total del contrato, lo cual hace que la obligación sea clara, y finalmente, conforme lo escrito en el mencionado documento, se observa que la obligación no se encuentra sometida a plazo o condición, por lo que puede demandarse directamente su cumplimiento.

De manera conexa, valga indicar que respecto de la exigibilidad de las actas de liquidación de los contratos estatales, cuando en el texto del acta no se hubiera fiado o plazo o condición para el pago, este Despacho, respetando el criterio adoptado por el Consejo de Estado², que dicta que dicho documento sería exigible un (1) mes después de la fecha de la celebración del acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio³.

Teniendo en cuenta, que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor de la parte demandante en contra de la empresa demandada, por el valor adeudado en el acta liquidación final del Contrato No. 4500005907, junto con sus intereses moratorios, conforme lo establecido en el ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los cuales comenzaron a causarse a partir de un mes de la celebración de la liquidación en aplicación del artículo 885 del Código de Comercio, esto es, el 25 de octubre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Orlando Baquero Ramírez** contra **la Electricidad del Meta S.A. E.S.P. (EMSA)**, por valor de \$262.130.774,44, como valor adeudo al contratista en la ejecución del contrato No. 4500005904, conforme el balance general contenido en el acta bilateral de liquidación final de dicho contrato.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **Orlando Baquero Ramírez** contra **la Electricidad del Meta S.A. E.S.P. (EMSA)**, por los intereses moratorios de la anterior suma,

términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. (39.348), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322

² Sección Tercera, Auto del 11 de Octubre de 2006, Exp. 30.566, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

³ "Art. 885. **Intereses sobre suministro o ventas al fiado.** Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministrados o vetas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los cuales se causaron y causaran conforme el inciso segundo del ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal (12%) anual del valor actualizado, a partir del 25 de octubre de 2020 hasta el momento del pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al Gerente de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. EMSA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contemplado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para pagar la obligación, esto es capital más intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, como lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer al abogado Rudy Bocanegra Prieto, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 37 del archivo de nombre: 50001333300820210005000_DEMANDA_10-03-2021 10.32.14 A.M. Pdf. del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a30ff91b668a9ced432c33ebe8211ac5052e84f0e626329e7f5b2fca3895b9**

Documento generado en 26/07/2021 12:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>